

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
CAICEDONIA VALLE

**AUTO No. 188**

**Proceso:** Exoneración de alimentos  
**Demandante:** Luis Alberto Carvajal Bernal  
**Demandado:** Leidy Johana Castro Herrera  
**Radicado:** 76-122-40-89-001-2021-00183-00

Caicedonia Valle del Cauca, febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

A Despacho el presente proceso, con memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, en el que solicita la terminación argumentando sustracción de materia, en razón a que la joven NATALIA CARVAJAL CASTRO cumplió la mayoría de edad el pasado 27 de diciembre de 2023.

Para resolver se CONSIDERA:

Esta decantado en la jurisprudencia, que el cumplimiento de la mayoría de edad, no da lugar automáticamente a que se exonere a los padres de la obligación de alimentos para con sus hijos, al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia T 1300122130002018-00269-01<sup>1</sup>, hace referencia al tema, indicando:

*“El alcanzar la mayoría de edad no es motivo suficiente para determinar sin más que no necesita de la ayuda de sus progenitores en la forma y términos señalados en la sentencia que fijó los alimentos a su favor, dicha circunstancia queda desplazada del rango de importancia para obtener la exoneración de la cuota alimentaria cuando el beneficiario de la misma acredita fehacientemente las circunstancias que le impiden desarrollar esfuerzos físicos de los cuales puedan devengar de forma inmediata ingreso que le permitan sufragar los gastos que demandan su propia subsistencia (...)”.*

*“En igual sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que el deber de alimentos que tienen los padres para con sus hijos se suspende cuando estos han finalizados sus estudios, toda vez que se encuentran en condiciones aptas para mantener su propio sustento. Al respecto sostuvo que ‘cuando una persona ha cursado estudios superiores y optado un título profesional, es razonable entender que debe estar, en condiciones normales, esto es, salvo impedimento corporal o mental, apta para subsistir por su propio esfuerzo, esa circunstancia por sí puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos a través del proceso correspondiente, en el cual el juez respetará las garantías procesales de las partes y decidirá en cada caso concreto, atendiendo a la realidad que se le ponga de presente’ (...)”.*

---

<sup>1</sup> Magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, 14 de noviembre de 2018.

*“De lo dicho se concluye que tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:*

*“(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;*

*“(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta (...); y*

*“(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos (...).”*

En este orden de ideas y por no existir elementos de juicio suficientes para acceder a los pedimentos del profesional del derecho, sumado a que como se indicó líneas arriba y conforme lo señalado por la jurisprudencia traída a colación, la mayoría de edad del alimentado no es óbice para que automáticamente se exonere de la responsabilidad de alimentos por parte del alimentante, por lo que se negará la terminación del proceso bajo los argumentos expuesto por el togado.

En su lugar se advierte la necesidad que previo a llevar a cabo la celebración de la audiencia programada para el 07 de febrero de 2024 y reprogramar la misma, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 169 del CGP que dispone que el Juez en cualquier estado del proceso podrá decretar pruebas de oficio que sirvan para el esclarecimiento de los hechos, en virtud a ello se oficiará a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS para que informen a este despacho los datos de contacto consignados por la joven NATALIA CARVAJAL CASTRO, al momento de su afiliación, en aras de que la misma comparezca al proceso.

-----  
**DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

**Resultados de la consulta**

**Información Básica del Afiliado :**

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	TI
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1115184205
NOMBRES	NATALIA
APELLIDOS	CARVAJAL CASTRO
FECHA DE NACIMIENTO	****/**
DEPARTAMENTO	QUINDIO
MUNICIPIO	ARMENIA

**Datos de afiliación :**

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
PROTECCIÓN LABORAL C	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S	CONTRIBUTIVO	01/07/2015	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: | 02/02/2024 15:11:11 | Estación de origen: | 2801:12:c800:2070:1

Lo anterior teniendo en cuenta lo contemplado en el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo dispuesto en el auto de calenda 10 de noviembre de 2022 bajo el radicado 2021-00118-01 y acta de marzo 03 de 2023 dentro del radico 2021-00118-01 proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Sala Civil – Familia, Magistrada ponente Dra. María Patricia Balanta:

*“Adicionalmente, conviene precisar a la funcionaria de primer grado que antes de resolver sobre un emplazamiento a personas ciertas y determinadas, conviene solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales”*

*“Lo anterior porque en el presente caso -también- la convocada fue emplazada, sin agotarse por el demandante o juez consulta alguna, cuando en una sociedad como la de hoy, en donde las redes sociales y la internet permiten la conexión y ubicación de muchas personas con especial eficacia, a partir de todas las herramientas disponibles en el caudal de datos que circulan en la red digital, lo que se constituye en una buena práctica, desde ese complejo de garantías ius fundamentales que deben preservarse en los litigios y que no podemos ignorar o despreciar”*

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE,**

### **R E S U E L V E**

**Primero.- NEGAR** la solicitud de terminación del proceso en los términos invocados por el apoderado judicial de la parte demandante, según lo esbozado en la parte considerativa de esta providencia.

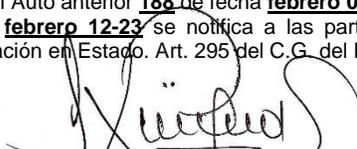
**Segundo.- DECRETAR** pruebas de oficio, consistente en oficiar al SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS, para que informen al despacho los datos de contacto de la joven NATALIA CARVAJAL CASTRO identificada con C.C. No. 1.115.184.205. líbrense los oficios correspondientes.

**Tercero.- SUSPENDER** la audiencia fijada para llevarse a cabo el próximo miércoles 07 de febrero de 2024, hasta tanto se obtenga la información solicitada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ALZATE**  
Juez

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAICEDONIA VALLE</b></p> <p><b>ESTADO CIVIL No. 006</b> Del Auto anterior <b>188</b> de fecha <b>febrero 09-24</b> Hoy, <b>febrero 12-23</b> se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G. del P.</p>  <p><b>LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ</b> Secretaria</p>
--